



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

450  
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, hace constar que la  
presente fotocopia coincide  
en su contenido con el  
documento que reposa en los  
archivos de esta Entidad.

## RESOLUCIÓN No. 2541 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

“Por el cual se culmina una actuación administrativa”

### LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las de las atribuciones conferidas en los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 540 de 1991, 121 de 2008, 419 de 2008, Acuerdo Distrital 079 de 2003, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO QUE:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control a la actividad de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, adelantó la investigación administrativa con radicado No. 1201006458 Queja 67078 del 09 de abril de 2010, en contra de la sociedad **SAN PIETRO II LTDA.**, hoy **LIQUIDADA**, identificada con NIT. 900.072.368-8, y Representada Legalmente por la señora **ALBA LUCIA PALACIO ARANGO** (o quien haga sus veces), en la que se impuso sanción y se impartió la orden que se relaciona a continuación, a través de la Resolución No. 396 del 12 de abril de 2012 “*por la cual se impone una orden y se impone una sanción*”, confirmada por las Resoluciones No. 1847 del 01 de octubre de 2012 “*por la cual se resuelve un recurso de reposición*” y la Resolución No. 215 del 07 de febrero de 2013 “*por la cual se resuelve un recurso de apelación*” quedando debidamente ejecutoriada a partir del 8 de marzo de 2013 (Folio 417), estableciendo en el artículo segundo de la Resolución No. 396 del 12 de abril de 2012 la siguiente orden:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **SAN PIETRO II LTDA.**, para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, realice los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos motivo de queja referentes a: “SE INUNDA HAAL DE ACCESO...” contenidos en los informe de visita técnica practicada por el Despacho, antes señalada, ello en el evento que estos no se hayan ejecutado al momento de la notificación del presente acto administrativo.”*

Aunado a lo anterior, en el artículo tercero de la Resolución No. 396 del 12 de abril de 2012 “*Por la se impone una sanción y se impone una orden*”, se señaló:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, por medio de la  
plumante, hace constar que la  
en su contenido con el  
documento que reposa en los  
archivos de esta Entidad.

**RESOLUCIÓN No. 2541 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**Hoja No. 2 de 8**

Continuación de la Resolución "Por el cual se culmina una actuación administrativa"

*Diana Pinzón*

**"ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la **SAN PIETRO II LTDA.**, para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, allegue a este Despacho las actas de realización de las obras con su recibo a satisfacción.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento a la orden impuesta en el artículo anterior, salvo que la propietaria del inmueble, impida la realización de las obras ordenadas por el Despacho, situación que se debe poner en conocimiento inmediato de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa por cuantía que puede oscilar entre DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE Y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, por cada tres (3) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, suma que deberá ser tasada e indexada al momento de imponer la sanción por el incumplimiento de la orden emitida en el presente acto administrativo".

Mediante memorando interno No. 3-2013-58725 del 27 de septiembre de 2013 (Folio 419), el área de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, envía el expediente No. 1201006458 al área de seguimiento, informando que se encuentra pendiente la verificación de la orden de hacer impuesta a la sociedad sancionada (Folio 419).

Con base en lo anterior, la Subdirección de Investigaciones procedió a requerir sociedad **SAN PIETRO II LTDA.**, mediante oficio con radicado No. 2-2013-62674 del 17 de octubre de 2013, solicitando el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas de conformidad con las deficiencias constructivas objeto de investigación, so pena de quedar sujeto a la imposición de multas sucesivas por cada tres (3) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha fijada para su cumplimiento. (Folio 423).

Continuando con las actuaciones administrativas, se remitió el expediente al área técnica mediante memorando No. 3-2015-23855 del 16 de abril de 2015, de la cual se emitió el informe de verificación de hechos No. 15-671 del 08 de julio de 2015, (Folio 439) en el que se especificó lo siguiente:

**HALLAZGOS**

Mediante radicado 2-2015-27199 del 30 de abril de 2015, se citó a visita técnica al administrador y/o representante legal del proyecto San Pietro II para el día 09 de junio de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

449  
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, hace constar que la  
presente fotocopia coincide  
en su contenido con el  
documento que reposa en los  
archivos de esta Entidad.

## RESOLUCIÓN No. 2541 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Hoja No. 3 de 8

Continuación de la Resolución “Por el cual se culmina una actuación administrativa”

2015 a las 11:30 a.m., de igual manera mediante radicado 2-2015-27198 del 30 de Abril de 2015 se citó a la sociedad enajenadora.

El día 08 de Mayo de 2015, mediante radicado 1-2015-29395, la sociedad enajenadora, allega a este despacho, comunicado en donde anexa cámara de comercio, en la cual indica que la sociedad se encuentra liquidada, e indica: “QUE EL ACTA No. 21 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL No. 01911953 DEL LIBRO IX” Y CERTIFICA “QUE EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA”

De acuerdo a lo anterior, no se realizó la visita de verificación de hechos al inmueble objeto de investigación, y se concluye lo referente a verificación de hechos en el presente expediente.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso y en desarrollo de éste el derecho a la defensa de la sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

Verificadas las actuaciones adelantadas, en consonancia con las pruebas recaudadas por esta Subdirección y aportadas por las partes, se deduce que no es procedente continuar con el trámite administrativo tendiente a verificar el cumplimiento de la orden de hacer impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 396 del 12 de abril de 2012, lo anterior por cuenta de la liquidación de la sociedad **SAN PIETRO II LTDA.**, quien tal y como se evidencia en el expediente a folio 440 ya no existe jurídicamente, por lo tanto no sería viable ni procedente imponer sanción por el incumplimiento de la correspondiente orden de hacer.

De la misma forma, es pertinente manifestar que los actos administrativos deben cumplir con presupuestos ineludibles tales como su existencia, validez y eficacia, los cuales fueron cumplidos a cabalidad para el caso objeto de estudio, específicamente la Resolución No. 396 del 12 de abril de 2012 en la que se impuso una sanción y se impartió orden de hacer a la sociedad enajenadora, motivo por el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, ha constatado que la  
presente resolución concuerda  
en su contenido con el  
documento que reposa en los  
archivos de esta Entidad.

**RESOLUCIÓN No. 2541 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**Hoja No. 4 de 8**

Continuación de la Resolución "Por el cual se culmina una actuación administrativa"

Diana C. Ruzón

que en principio lo procedente en éste caso sería continuar con el trámite de la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo materia de análisis, no obstante lo expuesto, existe una situación jurídica que impide continuar con la trámites administrativos tendientes a la verificación de la orden de hacer y se refiere a la liquidación de la sociedad **SAN PIETRO II LTDA.**

En este sentido, se debe reiterar que al encontrarse legalmente disuelta y liquidada la sociedad sancionada, se configura una imposibilidad jurídica y material de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 396 del 12 de abril de 2012, dentro de las que se encuentra el cumplimiento de la orden de hacer impartida, toda vez que al desaparecer del ordenamiento jurídico la sociedad sancionada, ésta no puede ser sujeto de obligaciones ni de derechos.

De otra parte y centrándonos en el tema específico de los efectos jurídicos que conlleva el hecho de liquidar una sociedad, tenemos que de manera interna se solicitó un concepto sobre las implicaciones que se derivan de la liquidación de las sociedades, concretamente las que son objeto de nuestras funciones de inspección, vigilancia y control, el cual fue emitido por el Despacho de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de esta entidad, en el que se indicó:

"(...)

4. *Respecto de la extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:*

"(...)

*Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

448  
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT  
Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

## RESOLUCIÓN No. 2541 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Hoja No. 5 de 8

Continuación de la Resolución "Por el cual se culmina una actuación administrativa"

*la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

La suscrita Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda hace constar que la presente fotocopia coincide en su contenido con el documento que reposa en los archivos de esta Entidad.

Diana Pinzón

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."<sup>1</sup>*

(...)

7. *Frente a lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional ha sostenido que al derecho administrativo sancionador, como expresión punitiva del Estado, le son aplicables algunos de los principios del derecho penal, entre otros, el de legalidad, tipicidad, reserva de ley, etc., "reconociendo que, en todo caso, debido a las particularidades de cada una de las modalidades sancionatorias, que difieren en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, dichos principios consagrados en la Constitución adquieren matices dependiendo precisamente del tipo de derecho sancionador de que se trate."<sup>2</sup>*
8. *Conforme con lo anterior y atendiendo al carácter eminentemente personalísimo de la responsabilidad y de la sanción en el derecho administrativo sancionatorio, característica que lo identifica con el derecho penal y disciplinario, la conclusión no puede ser otra sino que la actuación administrativa en curso debe terminarse, en los casos de muerte del investigado en los procesos administrativos sancionatorios, de manera similar o idéntica a como se hace en los procesos penales y/o disciplinarios, sosteniéndose que aquí también opera la extinción de la acción por muerte del presunto infractor.*
9. *Así las cosas, descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta lo expuesto en la sentencia del Consejo de Estado arriba citada, en la que se indica que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de fecha 11 de junio de 2009. Radicación No. 08 001 12 33 1000 2004 02214 01 (16319). Actor: UNIÓN INDUSTRIAL FERRETERA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.





La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, hace saber que  
la presente fotocopia coincide  
en su contenido con el  
documento que reposa en los  
archivos de esta Entidad.

## RESOLUCIÓN No. 2541 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Hoja No. 6 de 8

Continuación de la Resolución “Por el cual se culmina una actuación administrativa”

Diana L. Pinzón

*habrá de concluirse que una vez acreditada tal circunstancia con la prueba correspondiente, es decir, con la certificación de la Cámara de Comercio, es procedente declarar la extinción de la acción administrativa sancionatoria, por terminación de la existencia legal de la sociedad como consecuencia de su disolución y liquidación.”*

De lo anterior se debe necesariamente concluir, que con el acto inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación de una persona jurídica, ésta automáticamente deja de existir, o en otras palabras mal se podría pretender que la misma siguiera siendo objeto de derechos y/o obligaciones, lo cual para el caso objeto de análisis tiene como resultado práctico el no contar con la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad **SAN PIETRO II LTDA.**, hoy **LIQUIDADA**, motivo por el que se hace imposible para esta Subdirección continuar con el trámite administrativo objeto de estudio.

Es por ello que a juicio de esta Subdirección, al no existir en este momento jurídicamente la sociedad a la que se le impuso la orden de hacer, no es procedente exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas, pues si tenemos en cuenta que la sociedad investigada dejó de existir jurídicamente, por sustracción de materia carecería de objeto el continuar adelantado actuaciones con este fin.

De otra parte es importante hacer énfasis en que cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto a la sociedad enajenadora como a la parte querellante, respetando el debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas, para una mayor claridad tenemos lo expuesto por la Corte Constitucional, quien respecto del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, indicó en la sentencia Sentencia C-034 de 2014, lo siguiente:

**“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:**

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

442  
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT  
Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

## RESOLUCIÓN No. 2541 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Hoja No. 7 de 8

Continuación de la Resolución "Por el cual se culmina una actuación administrativa

*estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".<sup>3</sup>*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.<sup>4</sup> Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas...<sup>5</sup>*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control sobre los enajenadores de vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden impuesta en la Resolución No. 396 del 12 de abril de 2012, toda vez que la sociedad **SAN PIETRO II LTDA.**, hoy **LIQUIDADA**, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada, por lo que en consecuencia se dará por terminada la presente actuación y se archivarán las diligencias contentivas del expediente con radicado No. 1201006458 Queja 67078 del 09 de abril de 2010.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Declárese culminada la orden de hacer impartida en la investigación administrativa adelantada bajo el radicado No. 1201006458 Queja 67078 del 09 de abril de 2010, en contra de la sociedad **SAN PIETRO II LTDA.**, hoy **LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.072.368-8, y

<sup>3</sup> C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Citado en: Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, Referencia: expediente D-9566 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010. Citado en: Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, Referencia: expediente D-9566 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, Referencia: expediente D-9566 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

18



Alcalde Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

La suscrita Subdirectora de  
Investigaciones y Control de  
Vivienda, ha verificado que la  
presente resolución cumple  
en su contenido con el  
documento que reposa en los  
archivos de esta Entidad.

## RESOLUCIÓN No. 2541 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Hoja No. 8 de 8

Continuación de la Resolución “Por el cual se culmina una actuación administrativa”

*Diana C. Pinzón*

Representada Legalmente por la señora **ALBA LUCIA PALACIO ARANGO** (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **SAN PIETRO II LTDA.,** hoy **LIQUIDADA.,** por intermedio de la señora **ALBA LUCIA PALACIO ARANGO** en su calidad de liquidadora principal (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO 3.** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, al administrador o representante legal del proyecto de vivienda Conjunto Residencial **SAN PIETRO II.**

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO 5.** Una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, ordénese el archivo del expediente, bajo el radicado No. 12010-06458 Queja 67078 del 09 de abril de 2010, el cual se deberá enviar al área correspondiente para que proceda de conformidad con lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

*Diana C. Pinzón*  
**DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: María Carolina Parra Burbano – Contratista de la SICV  
Revisó: Juan Francisco Calderón Huertas – Contratista de la SICV